

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ordinario de petición de herencia
Radicado	11001311001720110039700
Demandante	Aldo de Jesús Robayo Morales y otro
Demandada	Martha Lilia Amaya Sanabria
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **12 de diciembre de 2017**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

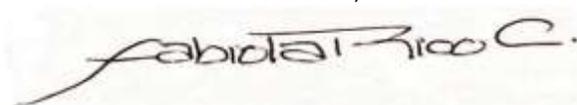
**Segundo:** Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **oficios** respectivos.

**Tercero:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 044	De hoy 15-03-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

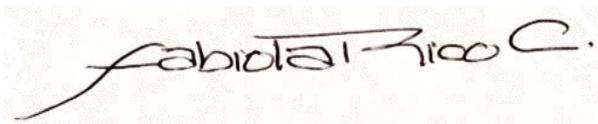
Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicación	11001311001720120027200
Causantes	Ana Ulpiana Barreto de Garzón y Medardo Garzón Garzón

Téngase por agregado al expediente el despacho comisorio obrante en el archivo digital 98 y, toda vez que el proceso se encuentra terminado mediante sentencia del 02 de agosto de 2023, se ordena el archivo de las diligencias, dejando las constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 044 de hoy, 15/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720150029000
Demandante	Clara Eugenia Musckus Hoyos
Demandado	Carlos Eduardo Espinosa Martínez
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **5 de abril de 2022**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

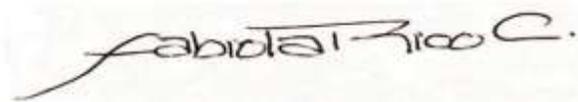
**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 044	De hoy 15-03-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

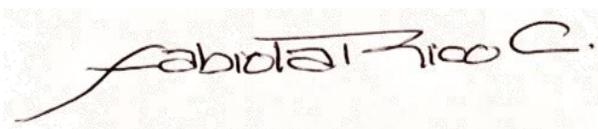
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720210024800
Causante	Luis Ermilfo Ladino Liévano

Teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento que acreditan su parentesco con el causante (archivo digital 43), se **reconoce** el interés que le asiste para intervenir en el proceso a LIZETH MILENA LADINO RUEDA como heredera de LUIS ERMILFO LADINO LIÉVANO, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

Se reconoce personería para intervenir en el proceso al abogado JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA como apoderado judicial de la heredera reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido, y se ordena por secretaría remitir el **link del expediente digital** al referido profesional.

## NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 044 de hoy, 15/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

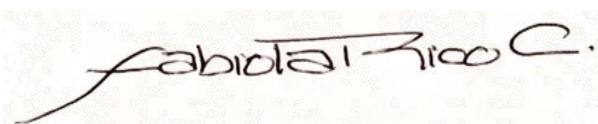
Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada (incidente de nulidad)
Radicación	11001311001720210065200
Causante	María Estela Segura de Rivera

Toda vez que es necesario obtener la respuesta por parte del JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ para resolver de fondo la solicitud de nulidad, se ordena por secretaría **remitir** el oficio número 1482 del 19 de octubre de 2023 (archivo digital 07, cuaderno incidente de nulidad), dirigido al referido despacho, para que informe lo requerido en providencia del 11 de octubre de 2023.

## NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 044 de hoy, 15/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada (cuaderno principal)
Radicación	11001311001720210065200
Causante	María Estela Segura de Rivera

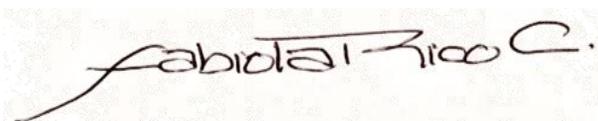
Teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento que acreditan su parentesco con la causante (archivos digitales 14 y 15), se **reconoce** el interés que les asiste para intervenir en el proceso a SONIA RIVERA SEGURA y MARIA OLGA RIVERA SEGURA como herederas de MARÍA ESTELA SEGURA DE RIVERA, en su calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

Asimismo, se les **requiere** para que, en lo sucesivo, comparezcan y eleven sus solicitudes a través de **apoderado judicial**, toda vez que carecen de derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

En aras de garantizar la **publicidad** de esta actuación, se ordena por secretaría comunicar esta decisión a las referidas herederas por el medio más expedito.

## NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 044 de hoy, 15/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220015100
Demandante	Lorena Padilla Cuervo
Demandado	Jhon Edward Arango

## ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por LORENA PADILLA CUERVO en representación de JOSUA GABRIEL ARANGO PADILLA en contra de JHON EDWARD ARANGO.

## ANTECEDENTES

### Mandamiento de pago

En decisión del 17 de mayo de 2022 (archivo digital 007) se libró mandamiento de pago en contra de JHON EDWARD ARANGO, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de su hijo JOSUA GABRIEL ARANGO PADILLA representado por su progenitora LORENA PADILLA CUERVO, los siguientes valores:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), valor de la cuota alimentaria del 1 al 5 de octubre de 2021.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), valor de la cuota alimentaria del 1 al 5 de noviembre de 2021.
3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), valor de la cuota alimentaria del 1 al 5 de diciembre de 2021.
4. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000) valor de la muda de ropa del mes de octubre (cumpleaños) de Josua Gabriel Aragón Padilla, del año 2021.
5. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), valor de la muda de Ropa del mes de diciembre de Josua Gabriel Aragón Padilla, año 2021.
6. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), valor del Cuidado del Menor y onces mes de octubre de 2021 de Josua Gabriel Aragón Padilla.
7. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), valor del Cuidado del Menor y onces mes de noviembre de 2021 de Josua Gabriel Aragón Padilla.
8. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), valor del Cuidado del Menor y onces del mes de diciembre de 2021 de Josua Gabriel Aragón Padilla.
9. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$39.000) valor del subsidio familiar del mes de octubre de 2021 de Josua Gabriel Aragón Padilla.

10. Por la suma de TREINTA y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$39.000), valor del subsidio familiar del mes de noviembre de 2021 de Josua Gabriel Aragón padilla.

11. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$275.000), valor de la cuota alimentarla del 1 al 5 de octubre de 2021.

12. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$275.000), valor de la cuota alimentaría del 1 al 5 de enero de 2022.

13. Por la suma de CIENTO OCHENTA y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$189.500) valor de la cuota de educación uniforme colegio Leonardo Lozada Pedraza, grado transición, año 2022.

14. Por la suma de OCHENTA y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$85.900) valor de la cuota de educación, útiles escolares, Colegio Leonardo Lozada Pedraza, grado Transición, año 2022.

15. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), valor del Cuidado del Menor y onces del mes de enero de 2022 de Josua Gabriel Aragón padilla.

16. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), valor del cuidado del menor y onces del mes de febrero de 2022 de Josua Gabriel Aragón padilla.

Asimismo, se le advirtió al demandado que contaba con el término de diez (10) días para proponer excepciones.

### **Existencia de la obligación - título ejecutivo**

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en la copia del Acta de Conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas No. de Recepción 27/09/21 de 2021 de la Comisaría Segunda de Familia – Soacha, realizada por las partes el 27 de septiembre de 2021, en la que se estableció cuota de alimentos en favor de JOSUA GABRIEL ARANGO PADILLA y a cargo de JHON EDWARD ARANGO.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

### **Excepciones**

El ejecutado se encuentra notificado del mandamiento de pago a partir del **6 de diciembre de 2023**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término otorgado por la ley, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya

se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en el Acta de Conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas No. de Recepción 27/09/21 de 2021 de la Comisaría Segunda de Familia – Soacha, realizada por las partes el 27 de septiembre de 2021.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue suscrita el Acta de Conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas No. de Recepción 27/09/21 de 2021 de la Comisaría Segunda de Familia – Soacha, realizada por las partes el 27 de septiembre de 2021, por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a su hijo.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 17 de mayo de 2022; no habrá condena en costas, al no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado JHON EDWARD ARANGO, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 17 de mayo de 2022.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.** CONVERTIR los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS

DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA (de ser el caso), dejando las constancias de rigor.

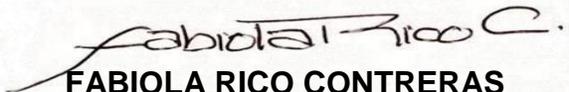
**CUARTO.** REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez quede en firme la liquidación de costas ordenada en la presente providencia.

**QUINTO.** INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

**SEXTO.** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

cn

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en  
el estado N° 044 de hoy, 15/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

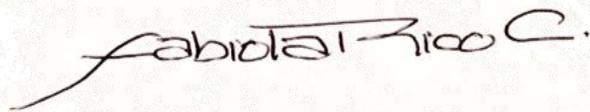
Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720220022400
Demandante	Chirle Constanza Mondragón
Demandados	Herederos de Fernando Mauricio Yara Mendoza

En atención a la solicitud de medidas cautelares, elevada por el apoderado judicial de la demandante (archivo digital 17), y verificado el expediente se aprecia que, a la fecha, no se ha indicado respecto de cuál o cuáles bienes se solicita la inscripción de la demanda, por lo que no es posible acceder al decreto de la cautela, hasta tanto el extremo demandante no identifique plenamente el inmueble o los inmuebles en los que pretende se ordene la referida inscripción.

En consecuencia, se **requiere** a la parte demandante para que indique en forma clara el o los predios objeto de la medida cautelar pretendida, y aporte los correspondientes certificados de tradición.

## NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 044 de hoy, 15/03/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720220022400
Demandante	Chirle Constanza Mondragón
Demandados	Herederos de Fernando Mauricio Yara Mendoza

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el curador ad-Litem de los demandados M.F.Y.M. y OSCAR FERNANDO YARA MONDRAGÓN presentó contestación oportuna de la demanda, proponiendo excepciones de mérito (archivo digital 14).

Sin perjuicio de lo anterior, se **requiere** a OSCAR FERNANDO YARA MONDRAGÓN para que, en lo sucesivo, actúe a través de apoderado judicial, toda vez que ya ostenta la mayoría de edad y, por lo tanto, no puede seguir siendo representado por el curador ad-Litem.

De otra parte, téngase en cuenta que por secretaría se efectuó el emplazamiento de los herederos indeterminados de FERNANDO MAURICIO YARA MENDOZA (archivo digital 11).

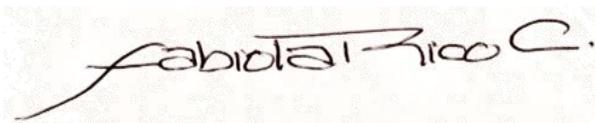
En consecuencia, en aras de continuar con el trámite, se **designa** como curadora ad-Litem de los herederos indeterminados de FERNANDO MAURICIO YARA MENDOZA, de la lista de auxiliares de la justicia, a la abogada **IRMA ISABEL ISAZA CASTRO**, portadora de la tarjeta profesional número 237.478 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [asesoriajuridicaisazacastro@gmail.com](mailto:asesoriajuridicaisazacastro@gmail.com).

Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remítase el **link del expediente digital**, dejando las constancias del caso.

Asimismo, se concede a la curadora el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la aceptación del cargo, para presentar la contestación de la demanda.

## NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 044 de hoy, 15/03/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720220033200
Demandante	Marco Juan Escallón Cortés
Demandada	Herederos de Maura Watson Fox

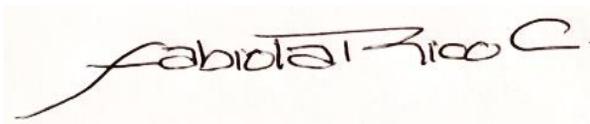
Téngase por agregado al expediente el registro civil de nacimiento de MAURA WATSON FOX, remitido por el apoderado judicial del demandante (archivo digital 30).

En aras de continuar con el trámite, se ordena por secretaría **realizar el emplazamiento** de los herederos indeterminados de MAURA WATSON FOX, como fue ordenado en providencia del 04 de noviembre de 2022 (archivo digital 09).

Finalmente, se requiere nuevamente al extremo demandante para que informe el número de identificación de MARBEL WATSON FOX (heredera determinada de MAURA WATSON FOX), con el fin de poder realizar su emplazamiento.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 044 de hoy, 15/03/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720220078400
Causante	Nelly Buritica Londoño

Téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, así como la inscripción del trámite en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (archivos digitales 10 y 11).

Toda vez que ya se encuentran vinculados y reconocidos todos los herederos conocidos, se señala el **viernes catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:30 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a los interesados y sus apoderados judiciales, informándoles que deberán remitir el **escrito contentivo de los inventarios y avalúos** con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

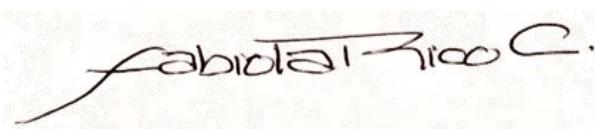
Adicionalmente, en aras de cumplir con los requerimientos de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), se **advierte** a los herederos reconocidos que sus datos deberán estar registrados en el RUT de la sucesión ilíquida, y tendrán que encontrarse al día con las obligaciones fiscales a cargo de la sucesión.

También deberán aportar con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la audiencia el **auto de apertura de la sucesión, registro civil de defunción y documento de identidad de la causante** (unificados en un solo archivo PDF), al igual que un archivo en Excel con los datos de los herederos reconocidos (nombres y números de cédula).

Los interesados y apoderados podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

## NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 044 de hoy, 15/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

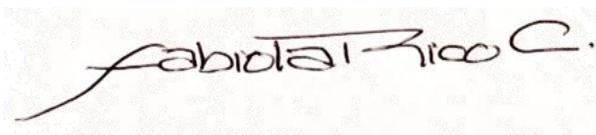
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720220078400
Causante	Nelly Buritica Londoño

Teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio que acredita la unión con la causante (archivo digital 15), se **reconoce** el interés que le asiste para intervenir en el proceso a JORGE DE JESÚS JARAMILLO MÉNDEZ como **cónyuge sobreviviente** de NELLY BURITICA LONDOÑO, quien manifiesta que opta por **porción conyugal** (artículo 495, Código General del Proceso).

Se reconoce personería para intervenir en el proceso a la abogada LEDIS DEL CARMEN MARRUGO PEREIRA como apoderada judicial del cónyuge supérstite, en los términos y para los efectos del poder conferido, y se ordena por secretaría remitir el **link del expediente digital** a la referida profesional.

## NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 044 de hoy, 15/03/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Regulación de Visitas
Radicado	110013110017 <b>20230039900</b>
Demandante	Belkys Johanna Mesa Pérez
Demandado	Sayer Viviana Pulido Rodríguez
Asunto	Corrige providencia

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, de conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P., se dispone corregir el nombre del apoderado de la parte demandante contenido en la audiencia de fecha 29 de enero de 2024, visto en el ítem 24 del expediente virtual; para indicar que el nombre correcto del apoderado de la parte demandante es **FRANCISCO JAVIER CORAL PASTAS**, y no como quedo relacionado en el acta de la audiencia de fecha 29 de enero de 2024.

Para tal efecto quedara para la audiencia de la siguiente manera:

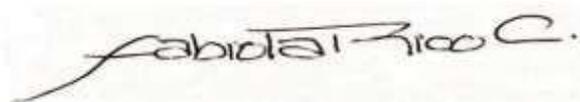
- El apoderado de la demandante Dr. **FRANCISCO JAVIER CORAL PASTAS** identificado con C.C. No. 87.715.514 de Ipiales y T. P. No. 207.765 del C.S. de la Judicatura. Dirección: Av Jimenez # 8 – 44 Oficina 411. Teléfono: 3003272423. Correo electrónico: grupofrancoasesores@gmail.com.

A costa de la parte interesada expídase copia auténtica de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los OFICIOS respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 044	De hoy 15/03/2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

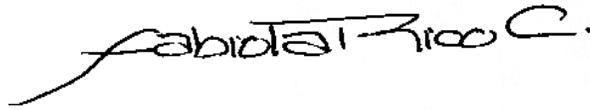
Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220027600
Demandante	Myriam Johanna Rodríguez Medina
Demandado	Javier Augusto Arce Díaz

En atención a la sustitución de poder obrante en el expediente (archivo digital 023) estese a lo resuelto en auto de fecha Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se le reconoce personería ala estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, DIANA XIMENA CASTILLO MOYANO.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Cn.

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado N° 044 de hoy, 15/03/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720230058000
Demandante	José Gilberto Muñoz Riveros
Demandada	Thomas Felipe Muñoz Wilches
Asunto	Sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 parágrafo 3º inciso 2º Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

1- Iniciado como proceso contencioso la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que presentara a través de apoderada judicial el señor JOSE GILBERTO MUÑOZ RIVEROS en contra de THOMAS FELIPE MUÑOZ WILCHES, ante este despacho, el cual fue admitida mediante providencia de fecha 5 de septiembre de 2023 (archivo digital 06), en donde se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2- La notificación a la demandada THOMAS FELIPE MUÑOZ WILCHES GAONA se realizó conforme a lo ordenado en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022, obrante en el archivo digital 10, quien dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni pasó solicitud alguna oponiéndose las pretensiones incoadas por la parte demandante, aceptando implícitamente los hechos y pretensiones de la demanda (Art. 97 del C.G.P.).

3.- Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, se pueden resumir de la siguiente manera: Que el demandante mediante conciliación de fecha 4 de octubre de 2006 estableció cuota alimentaria para su menor hijo en ese entonces. Actualmente el THOMAS FELIPE MUÑOZ WILCHES, es mayor de edad y cuenta con más de 25 años. Que el demandado en el presente asunto se actualmente se encuentra cotizando a seguridad social.

## **CONSIDERACIONES**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad

que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **exoneración de la cuota alimentaria** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que no contestó la misma, ni propuso excepción de mérito que merezca ser estudiada, guardando silencio, aceptando implícitamente los hechos y pretensiones de la demanda (Art. 97 del C.G.P.).

**EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

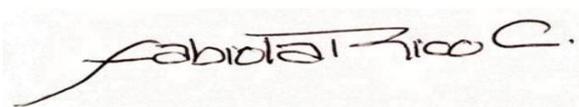
**Primero:** EXONERAR DE LA CUOTA ALIMENTARIA al señor JOSE GILBERTO MUÑOZ RIVEROS que tiene para con su hijo THOMAS FELIPE MUÑOZ WILCHES, fijada mediante acta de conciliación en proceso de reducción de cuota alimentaria el día 4 de octubre de 2006 suscrita entre JOSÉ GILBERTO MUÑOZ RIVEROS y ANA CAROLINA WILCHES MORENO.

**Segundo:** Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

**Tercero:** Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

CN

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 044	De hoy 15/03/2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación	11001311001720200057400
Demandante	Camilo Andrés Peña Carvajal
Demandada	Paola Andrea Solano Saiz

Verificado el expediente de la referencia, se aprecia que en providencia del 11 de diciembre de 2020 se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal existente entre CAMILO ANDRÉS PEÑA CARVAJAL y PAOLA ANDREA SOLANO SAIZ, y desde esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación.

A este punto es procedente tener en cuenta lo establecido en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*  
(Negritas fuera de texto).

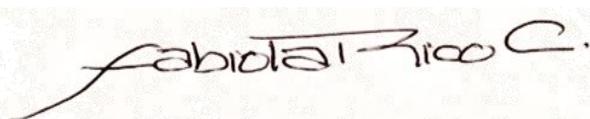
Con fundamento en esta normativa, y acreditado que el expediente ha permanecido inactivo por más de un año en la secretaría del despacho sin que se adelante actuación alguna, se ordena:

**PRIMERO. Terminar** el proceso de liquidación de sociedad conyugal existente entre CAMILO ANDRÉS PEÑA CARVAJAL y PAOLA ANDREA SOLANO SAIZ, al haberse configurado el desistimiento tácito por inactividad del trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso; lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan acudir a la jurisdicción para iniciar nuevamente el trámite liquidatorio.

**SEGUNDO. Archivar** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 044 de hoy, 15/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720210024800
Causante	Luis Ermilfo Ladino Liévano

En aras de continuar con el trámite, se señala el **viernes catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a los interesados y sus apoderados judiciales, informándoles que deberán remitir el **escrito contentivo de los inventarios y avalúos** con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

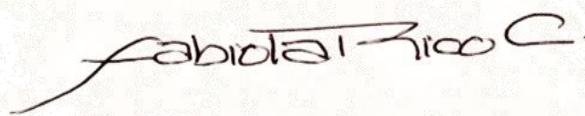
Adicionalmente, en aras de cumplir con los requerimientos de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), se **advierte** a los herederos reconocidos que sus datos deberán estar registrados en el RUT de la sucesión ilíquida, y tendrán que encontrarse al día con las obligaciones fiscales a cargo de la sucesión.

También deberán aportar con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la audiencia el **auto de apertura de la sucesión, registro civil de defunción y documento de identidad del causante** (unificados en un solo archivo PDF), al igual que un archivo en Excel con los datos de los herederos reconocidos (nombres y números de cédula).

Los interesados y apoderados podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

## NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 044 de hoy, 15/03/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Impugnación e investigación de paternidad
Radicado	11001311001720150105600
Demandante	Leidy Loren García Tovar
Demandados	Lyhller Gómez Martínez (impugnación) y Nelkis Emigdio Rodríguez (investigación)
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **24 de octubre de 2022**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

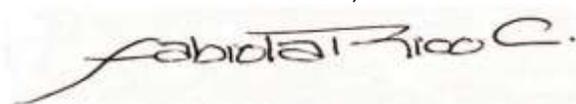
**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 044	De hoy 15-03-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 <b>20230050800</b> M.P. No. 230-2023, R.U.G. 315-2023
Incidentante	Sandra Liliana Cañón García
Incidentado	Javier Eduardo Cañón García

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el **recurso de apelación** interpuesto contra la decisión proferida el 24 de enero de 2024, dentro de la medida de protección proferida por la Comisaría 1° de Familia, localidad de Usaquén II de esta ciudad, con radicado número **230-2023**, RUG **315-2023**.

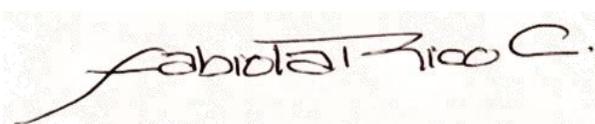
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada, de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado N° 044 de hoy, 15/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicación	11001311001720180086600
Demandante	Rodrigo Augusto Labrador Bocanegra
Titulares del acto jurídico	Yensi Paola Labrador Díaz y Angie Viviana Labrador Díaz

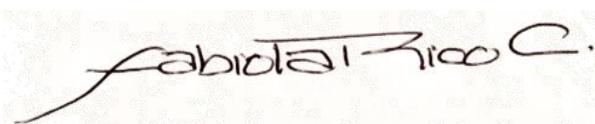
Teniendo en cuenta el informe de la trabajadora social adscrita al despacho, así como la valoración de apoyos remitida por la Defensoría del Pueblo, en los que se pone en conocimiento que YENSI PAOLA LABRADOR DÍAZ y ANGIE VIVIANA LABRADOR DÍAZ viven desde hace dos años en el municipio de Suesca (Cundinamarca), y se encuentran internadas en el CENTRO DE INTEGRACIÓN GRUPO 7 de dicho municipio; para un mejor proveer, y en virtud del principio de **economía procesal**, se ordena que la **visita** decretada en providencia del 21 de febrero de 2024 se realice de manera **virtual**.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la trabajadora social del juzgado deberá establecer contacto con el CENTRO DE INTEGRACIÓN GRUPO 7 y programar la visita virtual; adicionalmente, **de oficio** se decreta la **visita social presencial** al lugar de vivienda del demandante, RODRIGO AUGUSTO LABRADOR BOCANEGRA.

Estas visitas deberán realizarse previo a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, señalada para el próximo 22 de marzo de 2024.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 044 de hoy, 15/03/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 <b>20240013000</b> M.P. No. 213-2024, R.U.G. 2592-2023
Incidentante	Ingrid Janneth Mora Nañez
Incidentado	Juan Guillermo Manjarrez Cabana

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el **recurso de apelación** interpuesto contra la decisión proferida el 13 de febrero de 2024, dentro de la medida de protección proferida por la Comisaría 19° de Familia, localidad de Ciudad Bolívar I de esta ciudad, con radicado número **213-2024**, RUG **2592-2023**.

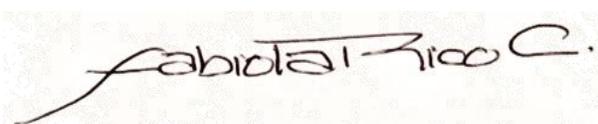
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada, de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado N° 044 de hoy, 15/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 <b>20230093900</b>
Demandante	Karen Tatiana Urrea González
Demandado	William Sáenz Céspedes

La copia del acta de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas, suscrita por las partes, el **23 de septiembre de 2013**, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia Centro Zonal San Cristóbal, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de los alimentarios **SHARICK MICHELL SÁENZ URREA y JEAN LEYDER SÁENZ URREA**, representados por su progenitora, la señora **KAREN TATIANA URREA GONZÁLEZ** y en contra del señor **WILLIAM SÁENZ CÉSPEDES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 130.116), correspondiente saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a los alimentarios en el mes de abril y mayo de 2018, a razón de \$ 65.058 cada mes.

2.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 165.058), correspondiente saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a los alimentarios en el mes de junio de 2018.

3.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.590.348), correspondiente saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a los alimentarios en el mes de julio a diciembre de 2018, a razón de \$ 265.058 cada mes.

4.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 161.922), correspondiente saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a los alimentarios en el mes de enero y febrero de 2019, a razón de \$ 80.961 cada mes.

5.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 180.961), correspondiente saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a los alimentarios en el mes de marzo de 2019.

6.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.528.649), correspondiente saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el

ejecutado a los alimentarios en el mes de abril a diciembre de 2019, a razón de \$ 280.961 cada mes.

7.- Por la suma de CIENTO NOVENA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 195.638), correspondiente saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a los alimentarios en el mes de enero y febrero de 2020, a razón de \$ 97.819 cada mes.

8.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 197.819), correspondiente saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a los alimentarios en el mes de marzo de 2020.

9.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.680.371), correspondiente saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a los alimentarios en el mes de abril a diciembre de 2020, a razón de \$ 297.819 cada mes.

10.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 216.486), correspondiente saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a los alimentarios en el mes de enero y febrero de 2021, a razón de \$ 108.243 cada mes.

11.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 208.243), correspondiente saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a los alimentarios en el mes de marzo de 2021.

12.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.774.187) correspondiente al saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar el ejecutado a los alimentarios en el mes de abril a diciembre de 2021, a razón de \$ 308.243 cada mes.

13.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 278.566), correspondiente saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a los alimentarios en el mes de enero y febrero de 2022, a razón de \$ 139.283 cada mes.

14.- Por la suma DE DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 239.283), correspondiente saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a los alimentarios en el mes de marzo de 2022.

15.- Por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.053.547) correspondiente al saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar el ejecutado a los alimentarios en el mes de abril a diciembre de 2022, a razón de \$ 339.283 cada mes

16.- Por la suma de cuatro millones setecientos veintidós mil ochocientos dieciséis pesos (\$ 4.722.816) correspondiente al saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar el ejecutado a los alimentarios en el mes de enero a diciembre de 2023, a razón de \$ 393.568 cada mes

17.- Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 882.144) correspondiente al saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar el ejecutado a los alimentarios en el mes de enero y febrero de 2024, a razón de \$ 441.072 cada mes

18.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

19.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

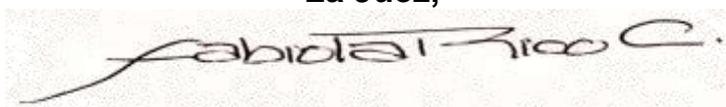
20.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquesele esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Se reconoce como apoderado judicial a SANTIAGO FORERO GARZON Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 044 de hoy, 15/03/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 <b>20240004800</b> M.P. No. 994-2023, R.U.G. 1256-2023
Incidentante	Leidy Johana Núñez Parada
Incidentado	Víctor Elías Florido Valero

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el **recurso de apelación** interpuesto contra la decisión proferida el 05 de enero de 2024, dentro de la medida de protección proferida por la Comisaría 5° de Familia, localidad de Usme II de esta ciudad, con radicado número **994-2023**, RUG **1256-2023**.

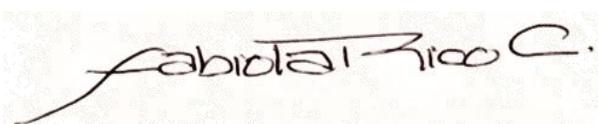
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada, de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado N° 044 de hoy, 15/03/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 <b>20240006200</b> M.P. No. 008-2024, R.U.G. 011-2024
Incidentante	Julie Andrea Suárez González
Incidentado	Julio Cesar Pulido Pinzón

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el **recurso de apelación** interpuesto contra la decisión proferida el 15 de enero de 2024, dentro de la medida de protección proferida por la Comisaría 16° de Familia, localidad de Puente de Aranda de esta ciudad, con radicado número **008-2024**, RUG **011-2024**.

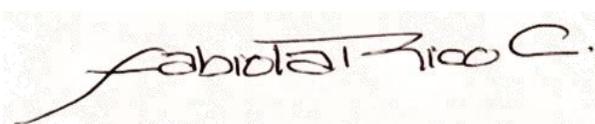
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada, de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado N° 044 de hoy, 15/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 <b>20240007800</b> M.P. No. 826-2023, R.U.G. 1457-2023
Incidentante	Wilson Andrei Ramos Velásquez
Incidentado	Mary Alejandra Rubio Martínez

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el **recurso de apelación** interpuesto contra la decisión proferida el 14 de diciembre de 2023, dentro de la medida de protección proferida por la Comisaría 16° de Familia, localidad de Puente de Aranda de esta ciudad, con radicado número **826-2023**, RUG **1457-2023**.

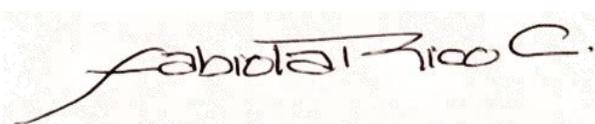
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada, de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado N° 044 de hoy, 15/03/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 <b>20240009200</b> M.P. No 1076-2023, R.U.G. 1687-2023
Incidentante	Diana Paola Plazas Baquero
Incidentado	Walter Tarazona Suárez

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el **recurso de apelación** interpuesto contra la decisión proferida el 16 de enero de 2024, dentro de la medida de protección proferida por la Comisaría 09° de Familia, localidad de Fontibón de esta ciudad, con radicado número **1076-2023**, RUG **1687-2023**.

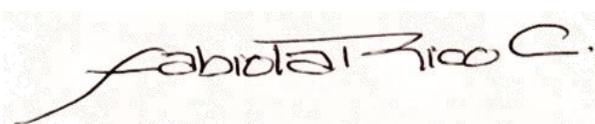
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada, de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado N° 044 de hoy, 15/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 <b>20240010800</b> M.P. No. 924-2023, R.U.G. 1245-2023
Incidentante	Ingrid Janneth Mora Nañez
Incidentado	Juan Guillermo Manjarrez Cabana

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el **recurso de apelación** interpuesto contra la decisión proferida el 29 de enero de 2024, dentro de la medida de protección proferida por la Comisaría 11° de Familia, localidad de Suba III de esta ciudad, con radicado número **924-2023**, RUG **1245-2023**.

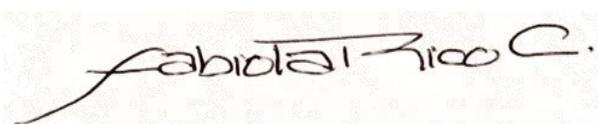
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada, de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado N° 044 de hoy, 15/03/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200015400
Causante	José Rogelio Mahecha Sibó
Demandante	Yani Elvira ortega Carreño
Asunto	Termina proceso

Como quiera que con el anterior escrito, presentado por el apoderado de la demandante, Dr. CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS, visto en el numeral 10 del expediente virtual, con el que allega la copia de la Escritura Pública No. 118 de fecha 1º de febrero de 2022 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, mediante la cual liquidaron la sucesión del causante José Rogelio Mahecha Sibó, existiendo así la imposibilidad de seguir adelantado el presente proceso, por carencia de objeto actual; se DISPONE:

**Primero:** Dar por **terminado** el proceso de la referencia, por haberse liquidado la misma en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, mediante la Escritura Pública No. 118 del 1º de febrero de 2022.

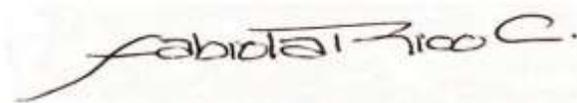
**Segundo:** Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto**. Líbrense los **oficios** respectivos.

**Tercero:** Expídase a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

**Cuarto:** Archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 044	De hoy 15-03-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

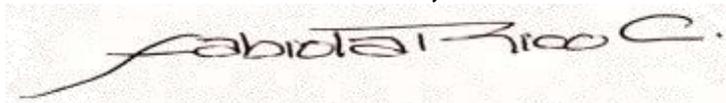
Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicado	110013110017 <b>20230084900</b>
Demandante	Yolanda Baracaldo Orduña
Demandado	Maicol Fabián Morales Jiménez

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2, 3 y 4 del auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por YOLANDA BARACALDO ORDUÑA en contra MAICOL FABIÁN MORALES JIMÉNEZ; como quiera que no indicó el nombre y la dirección de citación de los parientes por línea paterna de la niña V.M.B, no aclaró las pretensiones de la demanda y no aportó el poder dirigido al juez de conocimiento con el proceso que pretende iniciar.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 044 de hoy, 15/03/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 <b>20230085100</b>
Demandante	Angie Natalia Pava Pineda
Demandado	Francisco Javier Pava Aguilar

La copia de la sentencia dentro del proceso de impugnación e investigación de paternidad radicado con No. 110013110017-2008-01365-00, proferida por el extinto Juzgado Cuarto (4) de Familia de Descongestión de Bogotá el 28 de septiembre de 2012, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la señora **ANGIE NATALIA PAVA PINEDA** y en contra del señor **FRANCISCO JAVIER PAVA AGUILAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$ 510.030), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes de octubre a diciembre de 2012, a razón de \$ 170.010 cada mes.

2.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.122.200), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes de enero a diciembre de 2013, a razón de \$ 176.850 cada mes

3.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.217.600), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes de enero a diciembre de 2014, a razón de \$ 184.800 cada mes

4.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 2.319.660), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes de enero a diciembre de 2015, a razón de \$ 193.305 cada mes

5.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.482.032), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes de enero a diciembre de 2016, a razón de \$ 206.836 cada mes

6.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 2.655.780), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes de enero a diciembre de 2017, a razón de \$ 221.315 cada mes.

7.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.812.464), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes de enero a diciembre de 2018, a razón de \$ 234.372 cada mes.

8.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.981.208), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes de enero a diciembre de 2019, a razón de \$ 248.434 cada mes

9.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 3.160.080), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes de enero a diciembre de 2020, a razón de \$ 263.340 cada mes.

10.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.270.696), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes de enero a diciembre de 2021, a razón de \$ 272.558 cada mes.

11.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.600.000), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes de enero a diciembre de 2022, a razón de \$ 300.000 cada mes.

12.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.176.000), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes de enero a diciembre de 2023, a razón de \$ 348.000 cada mes.

13.- Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 780.000), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes de enero y febrero de 2024, a razón de \$ 390.000 cada mes.

14.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

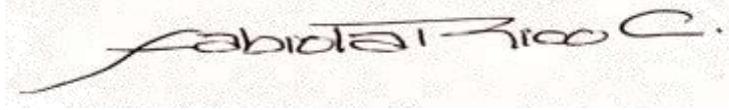
15.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

16.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce como apoderada judicial a la Dra. CLAUDIA PATRICIA DÍAZ MORENO en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 044 de hoy, 15/03/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

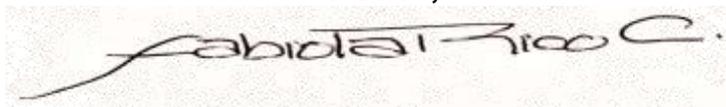
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 <b>20230084100</b>
Demandante	Sandra Milena Guiza Moncada
Demandado	Álvaro Luis Castro Salgado

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por SANDRA MILENA GUIZA MONCADA en contra ÁLVARO LUIS CASTRO SALGADO; como quiera que no presentó de manera clara y por separada cada una de las pretensiones, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar es diferente y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 044 de hoy, 15/03/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 <b>20230084300</b>
Demandante	Jorge Eliecer Garcia Alonso
Demandada	Rosa Idalia Garcia Alonso

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, que, a través de apoderado judicial, promueve el señor JORGE ELIECER GARCIA ALONSO en contra de ROSA IDALIA GARCIA ALONSO.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso liquidatorio señalado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

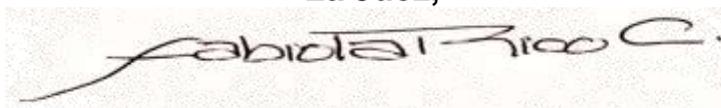
Teniendo en cuenta la manifestación contenida en la demanda de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a la demandada **ROSA IDALIA GARCÍA ALONSO**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Dr. RAÚL DÍAZ NIETO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No. 044 de hoy, 15/03/2024.</p> <p>El secretario <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
---

